



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Jueves, 23 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230017500	Ordinario	Olga Elena Cataño Marín	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/01/2025	Auto Decide - Reconoce Personería, Rechaza De Planosolicitud De Nulidad
05045310500220230050000	Ordinario	Nalda Rosa Montaña Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Demandante
05045310500220230054800	Ordinario	Julio Cesar Cesar Franco Fernandez	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	22/01/2025	Auto Decide - Requiere Previo A Estudio De Notificación

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 23 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f32d7e-b846-45b6-9b4b-49e59572349a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Jueves, 23 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230060500	Ordinario	Gualditrudis Cavadia Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	22/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Demandante
05045310500220240005500	Ordinario	Orlando Pulgarín Correa	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	22/01/2025	Auto Decide - Reconoce Personería, Requiere A La Parte Demandante
05045310500220240008000	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Direccion General De Sanidad Militar -	22/01/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 23 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f32d7e-b846-45b6-9b4b-49e59572349a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Jueves, 23 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240009400	Ordinario	Mauricio Tamayo Palacio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	22/01/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Documento A La Parte Demandante
05045310500220240025500	Tutela	Davinsson Paez Rocha	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional	22/01/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220251000200	Tutela	Monica Mercedes Florez Rivera	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	22/01/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente Dedesacato
05045310500220251000200	Tutela	Monica Mercedes Florez Rivera	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	22/01/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 23 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f32d7e-b846-45b6-9b4b-49e59572349a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 9 De Jueves, 23 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251000600	Tutela	Andres Manuel Padilla Montes	Arl Positiva Compania De Seguros S.A.	22/01/2025	Auto Admite - Admite Tutela, Vincula Por Pasiva Y Se Ordena Notificar
05045310500220251000800	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Seccion De Nomina Ejercito Nacional	22/01/2025	Auto Admite - Admite Tutela, Vincula Por Pasiva Y Se Ordena Notificar
05045310500220251001000	Tutela	Bolívar Ezequiel Lugo Morales	Fiscalia General De La Nacion	22/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Reconoce Personería Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 23 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f32d7e-b846-45b6-9b4b-49e59572349a

# RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



### LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 23/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20240044400	Ordinario de primera Instancia	ALEXIS DOMICO DOMICO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO SUSTANCIACION	21/01/2025	Anexo
050453105002-20240044500	Ordinario de primera Instancia	LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	21/01/2025	Anexo
050453105002-20240044200	Ordinario de primera Instancia	PEDRO AMIN BOLAÑOS CORDOBA	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO QUE REQUIERE	21/01/2025	Anexo
050453105002-20240044000	Ordinario de primera Instancia	JUVENAL PALACIOS MORENO	MUNICIPIO DE APARTADO, SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA	AUTO QUE REQUIERE	21/01/2025	Anexo
050453105002-20240042500	Ordinario de primera Instancia	ERICA LORENA IBARGUEN MORENO	PORVENIR FONDO DE PENSIONES	AUTO SUSTANCIACION	21/01/2025	Anexo
050453105002-20240045500	Ordinario de primera Instancia	EFRAIN OBED ROJAS ROJAS	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANACION	22/01/2025	Anexo
050453105002-20240041000	Ordinario de primera Instancia	LEONEL CIRO GONZALEZ	JULIO CESAR TORRES	AUTO ACCEDE O NO ACCEDE A LO SOLICITADO	22/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°033
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLGA ELENA CATAÑO MARÍN
DEMANDADO	COLPENSIONES
INTERVINIENTE EXCLUYENTE	LUZ MARINA CARDONA DE CORTES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00175-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES, INCIDENTE DE NULIDAD
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

#### **1. RECONOCE PERSONERÍA COLPENSIONES**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **COLPENSIONES** a través de la escritura pública N° 019 del 13 de enero de 2025, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **JENNY FERNANDA CORREA YEPES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

#### **2. RECONOCE PERSONERÍA INTERVINIENTE**

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO** portador de la Tarjeta Profesional N° 137.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **LUZ MARINA CARDONA DE CORTES**.

#### **3. RESUELVE NULIDAD**

Previo a resolver la admisibilidad de la demanda allegada por la interviniente excluyente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por COLPENSIONES, argumentando que no se realizó en debida forma la notificación de la vinculada LUZ MARINA CARDONA DE CORTES, aunado a que su integración debió ser como litisconsorte necesaria por pasiva y no como interviniente excluyente.

### CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, el legislador ha contemplado taxativamente sus causales en el artículo 133 del CGP, sin que se permita en el proceso otras distintas a las allí enunciadas, las cuales son:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*“7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

*o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (Negrillas del Despacho).*

Por otra parte, el artículo 135 ibídem, contempla los requisitos para alegar la nulidad, indicando lo siguiente:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.* (Subrayado del Despacho).

Así mismo el artículo 136 ibídem, indica que la nulidad se considerará saneada *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.*

## **EL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior, la nulidad alegada por COLPENSIONES expresando que no se realizó en debida forma la notificación de la vinculada LUZ MARINA CARDONA DE CORTES, aunado a que su integración debió ser como litisconsorte necesaria por pasiva y no como interviniente excluyente, se **rechazará de plano por los siguientes motivos:**

En primer lugar, se echa a ver que en lo que concierne a la causal de nulidad por indebida representación, sólo puede ser alegada por la persona afectada, y en este caso tenemos que, quien se encuentra legitimado para invocar este supuesto sería la vinculada LUZ MARINA CARDONA DE CORTES (Inc 3, Art. 135 CGP).

Así mismo, el 20 de enero de 2025, la vinculada LUZ MARINA CARDONA DE CORTES, presentó demanda como interviniente excluyente, sin alegar la nulidad aquí invocada (Num. 1, Art. 136 CGP), lo que confirma que contrario



a lo alegado por COLPENSIONES, la notificación de la interviniente excluyente si se realizó en debida forma.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería de acuerdo a lo inicialmente expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente, se dará trámite a la demanda presentada por la interviniente excluyente.

Enlace al proceso [05045310500220230017500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230017500)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyectó: JFPO

Firmado Por:  
**Diana Marcela Metaute**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11b3193c361ff411fab4d178c87ab805b483b028b98e2114ace946fa03057e1**  
Documento generado en 22/01/2025 08:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	NALDA ROSA MONTAÑO SILVA
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00500-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
<b>DECISIÓN</b>	<b>CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE</b>

#### **CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del documento allegado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, visible en el documento 050 del expediente digital, correspondiente a la solicitud de dar por terminado el proceso, en razón de la de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ello en virtud de que el demandante fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, desde el 01 de diciembre de 2024, tal y como consta en el certificado obrante a folio 700 del expediente digital.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para que se pronuncie sobre la presente solicitud.

#### **RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Escritura Pública No. 019 del 13 de enero de 2025, visible en el documento 050 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.264.649, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

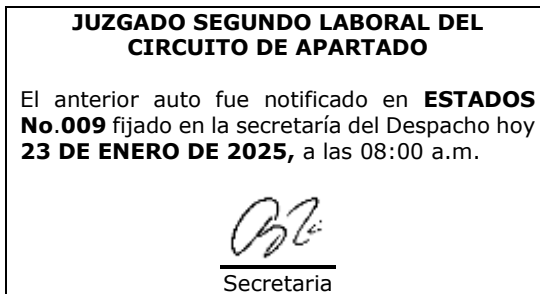
En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **FERNANDA CORREA YÉPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.448.862, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.719 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 701 del expediente digital, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230050000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230050000)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d8437f36708dfeca68b9d0075a115547acabd9b42dfa5b0470bf8040f35ef3**  
Documento generado en 22/01/2025 08:30:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°057
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR FRANCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO	SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S
INTEGRADA POR PASIVA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00548-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE NOTIFICACIÓN

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 21 de enero de 2025, allegó al juzgado constancia de remisión de mensaje de datos para surtir la notificación personal de **COLPENSIONES**, no obstante, **no se evidencia el acuse de recibo o evidencia del acceso al mensaje de datos**, por lo que no es posible proceder al estudio de la notificación personal al no contar con dichos elementos para contabilizar términos, por lo que es menester **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue dicha constancia (Inc. 3°, Art. 8, Ley 2213 de 2022).

Enlace expediente [05045310500220230054800](https://www.cjcfp.gov.co/consultas/05045310500220230054800)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyect6: JFPO

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **009** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf9a9d4596e7c5a81961d1d702d1cab3b593895bddcb64b0809c0e65be8baf**  
Documento generado en 22/01/2025 08:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 60/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	GUALDITRUDIS CAVADIA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADOS</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00605-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
<b>DECISIÓN</b>	<b>CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE</b>

#### **CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del documento allegado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, visible en el documento 016 del expediente digital, correspondiente a la solicitud de dar por terminado el proceso, en razón de la de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ello en virtud de que la demandante fue efectivamente trasladada al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, desde el 01 de noviembre de 2024, tal y como consta en el certificado obrante a folio 838 del expediente digital.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para que se pronuncie sobre la presente solicitud.

#### **RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Escritura Pública No. 019 del 13 de enero de 2025, visible en el documento 016 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.264.649, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **FERNANDA CORREA YÉPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.448.862, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 839 del expediente digital, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220230060500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230060500)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea9569bf1419ab63ed43714bf54864030503ff9193e817902f28f5a015448f9**  
Documento generado en 22/01/2025 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°056
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00055-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES, TRASLADO DE RÉGIMEN CULMINADO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

#### **1. RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **COLPENSIONES** a través de la escritura pública N° 019 del 13 de enero de 2025, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **JENNY FERNANDA CORREA YEPES** portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

#### **2. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**


Teniendo en cuenta que mediante memoriales allegados el 20 y 21 de enero de 2025, **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**. informan que el señor **ORLANDO PULGARÍN CORREA** se encuentra ya afiliado en **COLPENSIONES** desde el 01 de diciembre de 2024 y solicitan la terminación del proceso, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe si se tiene por satisfecho el objeto del proceso de la referencia.



Enlace al proceso [05045310500220240005500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240005500)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>009</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>23 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6679563e210d10975f1698f12af6f28f990ae54c11ed7e9a61a93b109008e37a**

Documento generado en 22/01/2025 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 31</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO</b>
<b>INCIDENTADOS</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-00080-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO</b>

En el presente trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispuso realizar requerimiento previo de incidente por desacato en contra del Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, con el objeto de que dicha entidad cumpliera con el Fallo de Tutela No.033 del 05 de marzo de 2024 proferido por esta agencia judicial, en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 27 de enero de 2025 en la ciudad de Montería.

El señor Cristian Camilo el 21 de enero hogaño allegó escrito solicitando la terminación del incidente por cumplimiento de la parte accionada.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por el señor Cristian Camilo Gómez Robledo, se dan los presupuestos para declarar el cumplimiento de la sentencia de Tutela No. 033 proferida el 05 de marzo de 2024, por lo tanto, se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8425e7fe4eb0206e20e9998b052d976714485703828d5845386feca4357d4**

Documento generado en 22/01/2025 07:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO SUSTANCIACIÓN No. 58/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO IVÁN TAMAYO PALACIO
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00094-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
<b>DECISIÓN</b>	<b>CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE</b>

#### **CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO A LA PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del documento allegado por la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, visible en el documento 010 del expediente digital, correspondiente a la solicitud de dar por terminado el proceso, en razón de la de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, ello en virtud de que el demandante fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, desde el 01 de noviembre de 2024, tal y como consta en el certificado obrante a folio 368 del expediente digital.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para que se pronuncie sobre la presente solicitud.

#### **RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Escritura Pública No. 019 del 13 de enero de 2025, visible en el documento 010 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS**, identificada con NIT. 901.902.886-8, representada legalmente por la abogada **VALERIA VILLEGAS LOPERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.264.649, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **FERNANDA CORREA YÉPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.448.862, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 369 del expediente digital, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**Link expediente digital:** [05045310500220240009400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240009400)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d639371c30a83dc5f0eea4296720d8421795d4939c699193d93b2ace7d7d1db**  
Documento generado en 22/01/2025 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 036</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>DAVINSSON PÁEZ ROCHA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2024-00255-00</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL</b>

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proferir sanción en contra del director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el director general, por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Davinsson Páez Rocha, presentó solicitud de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, mediante un procedimiento preferente y sumario se le protegieran sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

El despacho realizó el respectivo trámite dentro de la acción de tutela y el 18 de junio de 2024, profirió la sentencia de tutela Nro. 095, concediendo parcialmente las pretensiones invocadas por el actor.

El 19 de diciembre de 2024, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no le ha realizado el examen de retiro ni ha programado la Junta Médico Laboral Miliar. Debido a ello, mediante auto de sustanciación No. 1858 del 19 de diciembre de 2024, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente al Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director general y superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, efectuándose la notificación en la misma fecha.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no se pronunció sobre el requerimiento realizado, por lo que, mediante auto interlocutorio número 011 del 15 de enero hogaño, se ordenó dar apertura al trámite de incidente de desacato en contra del Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Brigadier General José Enrique Walteros Gómez, en calidad de director general y superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se les concedió el término de tres (03)

días para su pronunciamiento y fueron notificados en la misma fecha a través de los oficios número 015 y 016 y en los correos autorizados para efectos de notificación.

La incidentada no rindió informe alguno, por lo tanto, se procede a resolver la sanción teniendo en cuenta para ello las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

**ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.* (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

**ARTÍCULO 52.- DESACATO.** *La persona que incumpliera una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.* (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

**“ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:

*Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos: (...)*

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. (...)"

**“ARTÍCULO 9o. MULTAS.** Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Subrayas del Despacho).

**“ARTÍCULO 10. PAGO.** El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.”

**“ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente.”

En el caso *sub judice* se profirió sentencia tendiente a proteger los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor DAVINSSON PÁEZ ROCHA, quien se ha visto afectado por el



no cumplimiento de las ordenes emitidas, en lo que tiene que ver con la realización del examen de retiro del Ejército Nacional y la programación de la Junta Médico Laboral Militar.

Ahora bien, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no rindió informe dentro del trámite incidental, pese a ello, el despacho procedió a establecer comunicación con el actor como se observa en el folio 47 del expediente digital, donde se recibió información de que la incidentada ya le realizó el examen de retiro, pero aún se encuentra pendiente la programación de la Junta Médico Laboral Militar.

Así las cosas, al acreditarse un cumplimiento parcial por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a las ordenes impartidas en la sentencia 095 18 del junio de 2024, se torna procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el Brigadier JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de Director General y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedan sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza en sus contras (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guarda proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

*“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”*

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinataria, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo a los funcionarios a los cuales se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento a la servidora, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS**, que debe ser purgada por el coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general y superior jerárquico de la

**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de manera intramural en los calabozos de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV**, al Brigadier General **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al Brigadier **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ**, en calidad de director general y superior jerárquico de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

**TERCERO: SE ORDENA** a los sancionados, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, respectivamente en lo que tiene que ver con la programación de la Junta Médico Laboral Militar al señor **DAVINSSON PÁEZ ROCHA**.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al sancionado.

**QUINTO: CONSÚLTESE** la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8f32d7fe09237b3b32f34b6e76eaf026817c7c75def7a5d5d9c654a6ee23a**  
Documento generado en 22/01/2025 08:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 035</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INCIDENTE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>MONICA MERCEDES FLOREZ RIVERA</b>
<b>AFECTADA</b>	<b>BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ</b>
<b>INCIDENTADAS</b>	<b>DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10002-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO</b>

En el proceso de la referencia, el 16 de enero hogaño, la señora MONICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA, quien actúa como agente oficiosa de la menor BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ, argumentó que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” no habían dado cumplimiento a la orden impartida en el Auto Interlocutorio número 006, proferido por este despacho el 13 de enero de 2025, en lo que tiene que ver con el suministro del transporte ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano a la afectada y a su acompañante para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL ubicado en la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante el auto de sustanciación número 038 del 16 de enero de 2025, dispuso requerir a dos funcionarios de las entidades, a los cuales se les notificó a través de los oficios número 024 y 025 y fueron enviados a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación y se les concedió el término de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” no rindieron informe alguno.

Por otra parte, esta operadora estableció comunicación con la incidentista como se observa en el folio 18 del expediente digital, con la finalidad de verificar un posible cumplimiento, sin embargo, la señora Mónica Flórez, manifestó que no logró asistir con su hija a la cita que tenía programada para el 17 de enero de 2025, por falta del transporte y los viáticos, además, informó que la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica fue reprogramada para el 31 de enero de 2025 en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL ubicado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que persiste el incumplimiento por parte de las incidentadas sobre la decisión adoptada el 13 de enero de 2025, por lo tanto, se torna procedente dar apertura al incidente de desacato.

En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la capitán **EILEEN RADA RADA**, en su calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**, para que lo contesten, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

*“Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.*

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c85b5c4f6f900c07b474c0bbf81d634c6d95fe1d7f00945464601f59a231c3**

Documento generado en 22/01/2025 08:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MÓNICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA</b>
<b>AFECTADA:</b>	<b>BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10002-00</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA No. 005</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.038.807.445**, instauró acción de tutela como agente oficiosa de la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por las entidades accionadas.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS

La accionante manifiesta que su hija Briana Vanessa Pastrana Flórez, está afiliada a la Dirección Militar y recibe atención médica en el Dispensario Médico de Carepa-Antioquia. Desde hace aproximadamente 7 meses se encuentra solicitando el agendamiento de diferentes servicios médicos que le fueron prescritos con ocasión a sus quebrantos de salud. Sin embargo, la respuesta recibida es que no hay agenda y que debe desplazarse a la ciudad de Bogotá para solicitar la programación.

#### B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social de la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, y se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** que realicen las gestiones

administrativas pertinentes para autorizar y hacer efectiva la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, ecocardiograma transtorácico con contraste, resonancia magnética de cerebro, la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica, que le suministre tanto a ella como a su acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano, para asistir a los servicios médicos y finalmente, que le continúen garantizando el tratamiento integral de las patologías que la quejan.

Como medida provisional, solicitó que se le ordenara a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL que de manera inmediata procedieran a suministrarle a la menor y a su acompañante el transporte de ida y regreso, alojamiento, alimentación y transporte interurbano para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 17 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

### **C) PRUEBAS**

La accionante aportó: 1) Historia clínica del 05 de septiembre de 2024 y 21 de noviembre de 2024, 2) Formato solicitud autorización de servicios médicos y 3) Autorizaciones de ecocardiograma transtorácico con contraste, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica y resonancia magnética de cerebro.

### **D) SINTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 006 proferido por este despacho el trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”, se concedió la medida provisional solicitada, se dispuso oficiar y notificar a las entidades accionadas y vinculadas para que suministraran información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se les concedió el término de dos (2) días hábiles.

### **E) RESPUESTAS ACCIONADAS**

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA” sobre la medida provisional de viáticos, indicó que es competencia de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional autorizar y brindar el soporte para el transporte y los viáticos requeridos, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000.

Respecto de los servicios médicos, refiere que realizó las gestiones administrativas pertinentes con la finalidad de obtener la autorización de la ecocardiograma transtorácico con contraste, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica y resonancia magnética de cerebro. Además, puntualizó que no tiene injerencia en la programación de estos servicios de salud.



Hace referencia que la menor es beneficiaria de su padre Luis Fernando Pastrana Restrepo, quien actualmente ostenta el cargo de Sargento Segundo en estado activo y percibiendo más de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, tiene la capacidad económica para sufragar los gastos de alojamiento y alimentación.

Enfatiza que, en este caso particular, existe una actuación temeraria y cosa juzgada, ya que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó fue tramitada una acción de tutela con radicado 05-045-31-04-002-2019-00650, donde fungen las mismas partes, hechos y pretensiones.

Por lo anterior expuesto, solicita que se declare la nulidad de la presente acción constitucional, se niegue por improcedente, sea desvinculada del trámite, se requiera al Comando de Personal del Ejército Nacional para que informe el salario devengado por el profesional Luis Fernando Pastrana Restrepo y se archive esta acción de tutela.

La entidad aportó, **1)** Sentencia de tutela con radicado 05-045-31-04-002-2019-00650 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia y **2)** Constancia de las gestiones de los servicios médicos de ecocardiograma transtorácico con contraste, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica y resonancia magnética de cerebro.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** indica que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y el Hospital Militar Central, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, no tiene competencia ni injerencias con el agendamiento de citas médicas, autorizaciones o realización de exámenes médico, ni asignación de transporte y viáticos, debido a que su competencia solo se circunscribe en transferir los recursos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al inicio de cada vigencia anual, por ende, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la competente en atender lo pretendido por la accionante en conjunto con el establecimiento de sanidad militar a la cual se encuentra adscrita la menor, en este caso, el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”.

Respecto a los viáticos, manifiesta que los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares no cancelan valores por concepto de copagos ni cuotas moderadoras para la prestación de los servicios en salud, por lo que se espera que los usuarios en conjunto con sus familiares sufraguen este tipo de gastos, además, la asignación de transporte y viáticos es competencia exclusiva de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por otra parte, refiere que los servicios médicos que se le han prescrito a la menor han sido debidamente garantizados por el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, por lo que no es procedente argumentar una desatención en la prestación de los servicios de salud y se torna infundada la pretensión del tratamiento médico integral.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva y por carecer de competencia legal y funcional para cumplir con lo pretendido, además, que se tenga en cuenta los argumentos expuestos sobre la competencia asignada a las entidades que conforman el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** manifiesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS es la competente para autorizar las atenciones médicas de los usuarios en el Hospital que funge como IPS, por lo tanto, la entidad carece de autonomía para agendar citas, exámenes y procedimientos médicos sin la respectiva autorización.

Hace énfasis de que en la presente acción de tutela no se encuentra acreditado que la accionante haya realizado las acciones pertinentes ante la entidad solicitando la programación de las citas médicas requeridas por la menor.

Respecto a la atención integral, arguye que no tiene la potestad de autorizar servicios médicos integrales, si no la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares por intermedio de las direcciones de sanidad de cada fuerza y dispensarios médicos, de conformidad con lo establecido en el 41 y s.s. de la Ley 352 de 1997. Por otra parte, reitera que no es la competente para sufragar los gastos de transporte y viáticos, si no la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que no es la llamada a responder por dicha pretensión.

Sobre los servicios médicos, indica que la cita de endocrinología pediátrica fue programada para el 17 de enero de 2025, a las 07:30 a.m., la cita de ecocardiograma transtorácico con contraste para el 28 de enero de 2025, a las 10:00 a.m. y para el agendamiento de la resonancia magnética de cerebro es necesario que primero se autorice anestesiología y a la fecha no avizora dicha autorización por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con destino al Hospital Militar Central.

Puntualiza que los canales dispuestos para comunicarse con la entidad para la asignación de citas es el número telefónico 601-3598888 opción 1, luego opción 4, luego opción 3, 601- 3486868, la página web [hospitalmilitar.gov.co](http://hospitalmilitar.gov.co) y el correo electrónico [asignacioncitas@homil.gov.co](mailto:asignacioncitas@homil.gov.co) y dirección presencial Tv. 3C No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia.

Finalmente, informa que las asignaciones de citas fueron comunicadas a la accionante a través del correo electrónico dispuesto en la acción de tutela para efectos de notificación.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada del presente trámite, por evidenciarse la carencia del objeto por hecho superado y no existir vulneración a los derechos fundamentales de la menor.

La entidad aportó, capture de pantalla de los agendamientos y notificación a la accionante.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** no rindió informe dentro del término concedido.

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

### B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este despacho establecer si la Dirección General de Sanidad Militar, el Hospital Militar Central, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social a la menor Briana Vanessa Pastrana Flórez, al no brindarle a ella y a su acompañante el transporte ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica que tenía programada para el 17 de enero de 2024, a las 07:00 en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y al negarle el agendamiento de los servicios médicos de ecocardiograma transtorácico con contraste, resonancia magnética de cerebro y la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) El derecho fundamental a la salud de menores de edad en situación de discapacidad, ii) El derecho a la atención médica integral de menores en situación de discapacidad, en especial en cuanto atañe a la continuidad de los tratamientos médicos, iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial y iv) El caso concreto.

#### **i) El derecho fundamental a la salud de menores de edad en situación de discapacidad.**

El artículo 48 de la Constitución Política define expresamente que la seguridad social “*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en*

*los términos que establezca la ley.”* Por su parte, el artículo 49 *superior* dispone que “[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.” A su turno, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prescribe que “*el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo*”, y “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.*” Al mismo tiempo, el artículo en cita señala que “[e]l Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.”

La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que del carácter fundamental del derecho a la salud se derivan elementos indispensables para su cabal garantía. En primer lugar, se ha definido este derecho como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional*”; normalidad que se proyecta tanto en el plano físico como en el plano mental y emocional. En ejercicio de este derecho, la persona puede aspirar a que, ante una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser, será atendido por el sistema de salud bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad e integralidad. En segundo lugar, la Corte ha destacado que el derecho a la salud abarca todas las dimensiones del individuo, particularmente las mentales y corporales, por lo que su satisfacción es necesaria para garantizar una vida digna y la efectividad de otros derechos fundamentales.

La Corte ha puesto de manifiesto que en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, “*deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii) atender en cualquier caso el interés superior, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño*”

En la sentencia T-253 de 2022, la Corte Constitucional, respecto a los servicios de salud a favor de los niños en condiciones de discapacidad estableció lo siguiente:

*“La Corporación ha puesto de manifiesto que en estos casos el juez constitucional está llamado a flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de los servicios y las tecnologías en salud. De una aplicación garantista de los mandatos constitucionales y de los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad se siguen dos premisas: (i) siempre debe primar el interés superior del menor de edad; y (ii) la garantía del derecho a la salud debe ser inmediata, prioritaria, preferente, expedita e integral y sin obstáculos legales o administrativos de ninguna índole, máxime cuando se trata de un niño en condición de discapacidad.*”

## **ii) El derecho a la atención médica integral de menores en situación de discapacidad, en especial en cuanto atañe a la continuidad de los tratamientos médicos.**

A lo largo de su jurisprudencia la Corte ha sostenido que la salud puede verse desde dos facetas: como derecho fundamental y como servicio público. En lo que respecta a la salud en su dimensión *iusfundamental*, se ha dicho que su ejercicio está ligado a los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad. Como se enunció en líneas precedentes, la garantía efectiva del derecho está asociada al acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizar los derechos fundamentales de quien acude al Sistema de Salud.

Por su parte, en lo que atañe a la salud desde la faceta del servicio público, la Corte ha insistido en que a partir de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la prestación del servicio

debe estar sujeta a los principios de universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Es claro que ambas dimensiones están profundamente conectadas, al punto de que los principios aludidos impactan tanto el ejercicio del derecho como su efectiva protección.

Respecto a los principios que rigen la prestación del servicio, la Corte Constitucional en la sentencia T-253 de 2022, destacó lo siguiente:

*“Primero, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, la continuidad, oportunidad e integralidad del servicio de salud debe ser más exigente, pues de ello depende el desarrollo físico y mental de los menores de edad. Segundo, en estos casos las entidades responsables de la provisión de los servicios deben abstenerse de realizar actuaciones o de omitir obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos. Tercero, no es admisible constitucionalmente que las entidades responsables se abstengan de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera por razones presupuestales o administrativas. Cuarto, una vez se ha iniciado el tratamiento, éste no puede ser suspendido hasta tanto no se diagnostique la recuperación o estabilización del paciente. Y, quinto, ante circunstancias imprevistas, los prestadores del servicio deben proponer alternativas que garanticen su continuidad”.*

### **iii) Gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración de jurisprudencial.**

De acuerdo con el literal c del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 “los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y *el acceso a la información*”.

Conforme a dicha cláusula y si bien los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no constituyen, en estricto sentido, servicios de salud, si pueden llegar a ser indispensables para garantizar la accesibilidad física y económica a los servicios de salud, razón por la que el Estado debe asegurar su financiación o suministro en determinadas circunstancias relacionadas con la oferta de los servicios de salud y/o con las condiciones particulares de los usuarios. Esto es así porque estos servicios pueden contribuir a eliminar barreras desproporcionadas que limitan el acceso de los pacientes a los servicios de salud y, por lo tanto, su no prestación puede generar graves afectaciones a sus derechos fundamentales.

La normatividad vigente y, ante el vacío de regulación, la jurisprudencia constitucional, han señalado que algunos de tales servicios se encuentran a cargo de las EPS. En relación con el servicio de transporte intermunicipal, por ejemplo, el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 5857 de 2018, en los artículos 120 y 121 estableció las circunstancias en las que debe ser prestado por encontrarse incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Por ello, en los términos de la Sentencia T-491 de 2018, “es obligación de todas las EPS suministrar el costo del servicio de transporte, *cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente*, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS [hoy PBS]”.

En este mismo sentido, en la Sentencia T-047 de 2023 la Sala Séptima de Revisión señaló que el servicio de transporte intermunicipal debe ser autorizado siempre que el paciente se deba trasladar a un municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio o tratamiento que esté incluido en el PBS. Además, reiterando la Sentencia SU-508 de 2020, sostuvo que (i) “no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los

gastos de transporte intermunicipal” para la prestación de servicios incluidos en el PBS, y (ii) no es necesaria orden médica del servicio, por la “dinámica de funcionamiento del sistema”.

Sobre el transporte interurbano, la Corte Constitucional en la sentencia T159 de 2024, reiteró que:

*“Este servicio no se encuentra cubierto por el PBS con cargo a la UPC y, por lo tanto, en principio, debería ser cubierto por el paciente o por su red de apoyo. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se constate el cumplimiento de los siguientes requisitos y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, el servicio deberá ser garantizado por la EPS: “(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante”.*

Respecto del alojamiento y de la alimentación advirtió que:

*“Del mismo modo que si bien no constituyen servicios médicos y por regla general los gastos de estadía deberían ser asumidos por el paciente, excepcionalmente y mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación, estos servicios podrán ser financiados con cargo a los recursos del sistema de seguridad social en salud si se acreditan los siguientes supuestos: (i) el paciente ni su red de apoyo tienen capacidad económica para asumir los costos; (ii) no financiar el gasto de estos servicios debe implicar un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y (iii) la atención médica en el lugar de remisión debe exigir más de un día de duración.*

La Corte también ha fijado su jurisprudencia para delimitar los casos en los que se deben garantizar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación a los acompañantes de los pacientes, a cargo del sistema de salud mientras el Estado no establezca otros programas o fuentes de financiación. Al respecto, en la Sentencia T-047 de 2023, la Sala Séptima de Revisión señaló que los servicios podrán ser reconocidos si se constata que el accionante: “(i) depende totalmente de un tercero para desplazarse; (ii) necesita “atención ‘permanente’ para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”, y (iii) su núcleo familiar no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos”.

#### **iv) CASO CONCRETO**

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora Mónica Mercedes Flórez Rivera, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social de la menor Briana Vanessa Pastrana Flórez, quien se ha visto afectada por la negación de la Dirección General de Sanidad Militar, el Hospital Militar Central, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” de suministrarle el transporte ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica que tenía programada para el 17 de enero de 2024, a las 07:00 en el Hospital Militar Central y el agendamiento de los servicios médicos de ecocardiograma transtorácico con contraste, resonancia magnética de cerebro y la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica.

Antes de resolver lo pretendido en este trámite, se hace necesario, en primer lugar, verificar si existe cosa juzgada en la presente acción constitucional y estudiar una posible actuación temeraria por parte de la accionante, pues bien, se tiene que el

Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” al momento de rendir su informe indicó que la señora Mónica Mercedes Flórez Rivera, en representación de su hija menor Briana Vanessa Pastrana Flórez, presentó acción de tutela en contra de la Dirección General de Sanidad Militar pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social, igualdad y a la dignidad humana, la realización del procedimiento denominado impulso oscilometría pre y post broncodilatador; el tratamiento integral de las patologías asma predominante alérgica, rinitis crónica, conjuntivitis crónica, epilepsia focal idiopática, retardo global del desarrollo, error innato del metabolismo descartado, enanismo no clasificado, malformación congénita no especificada y otras deformidades congénitas de la cara y el suministro de gasto de transporte, estadía y alimentación siempre que la prestación médica se fuera a garantizar en un lugar distinto al que reside. El trámite le correspondió Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, el cual le asignó el radicado 05-045-31-04-002-2019-00650 y profirió la sentencia número 212 del 28 de noviembre de 2019, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se tutelan los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana a favor de la menor **Briana Vanessa Pastrana Flórez**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.*

**SEGUNDO:** *SE ORDENA al Representante Legal de la **Dirección General de Sanidad Militar**, que de manera inmediata, inicie todos los trámites administrativos tendiente a materializar el servicio médico denominado **impulso oscilometría pre y post broncodilatador**, requeridos por **Briana Vanessa Pastrana Flórez**, en un lugar donde haya los especialistas y equipos médicos adecuados para tal fin, en caso de ser remitida a un lugar diferente al de su domicilio, deberá garantizar los traslados desde su lugar de residencia a cualquier ciudad diferente, en el que se incluyan los gastos de estadía y/o alimentación, para la afectada y un acompañante.*

**TERCERO:** *Se ordena la cobertura del **tratamiento médico integral**, a favor de **Briana Vanessa Pastrana Flórez**, que tenga única y exclusiva relación con las patologías que motivaron esta tutela, en las condiciones que indiquen los médicos tratantes, **encuéntrese o no dentro del POS**”.*

Por su parte, en esta acción de tutela objeto de debate, la accionante solicita concretamente lo siguiente:

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR a favor de mi HIJA BRIANA VANESSA PASTRANA FLOREZ, los derechos constitucionales fundamentales involucrados: VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ordenándole a DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, lo siguiente:*

*Que en el menor tiempo posible REALICE LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS PERTINENTES, POR CONTRATO, POR EVENTO O POR PAGO ANTICIPADO, para que se AUTORICEN Y EFECTIVAMENTE se le realice A MI HIJA: citas de CONSULTA EN,ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO CON CONTRASTE, AUTORIZACION 2024-10- 3777097, CITA PARA EL 17 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO A LAS 7:AM CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDICRONOLOGIA PEDIATRICA, AUTORIZACION, 2024-10-3777053, CITA POR PRIMERA VEZ TIPO PRIORITARIO CON ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA, AUTORIZACION, 2024-07-2370419, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO, AUTORIZACION, 2024-10-3777115, CON DIAGNOSTICOS G409, EPELIPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, Q933, SUPRESION DEL BRAZO CORTO DEL CROMOSOMA4, F718, RETRASO*

*MENTAL MODERADO, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, conforme a la prueba documental adjunta al presente escrito de tutela.*

*2. Que brinde a mi hija ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, es decir que se le autoricen SIEMPRE es decir que se le autoricen SIEMPRE citas médicas generales y especializadas, reconocimiento de gastos de TRANSPORTE, ALIMENTACION, HOSPEDAJE, TRANSPORTE, INTERDEPARTAMENTAL, INTERMUNICIPAL, INTERURBANO cuando las citas en mención deban realizarse fuera del municipio de CHIGORODO, ANTIOQUIA, donde residimos, tanto para mi HIJA, para la suscrita o acompañante natural por ser menor de edad, igualmente la entrega de medicamentos, cirugías, exámenes médicos, autorización para procedimientos médicos, todo lo demás relacionado con sus patologías de diagnóstico presentados.*

*MEDIDA PROVISIONAL*

*4. Respetuosamente le solicito señor JUEZ, de conformidad al artículo 7° Decreto 2591, COMO MEDIDA PROVISIONAL:*

*5. SE ORDENE LA VALORACION INMEDIATA POR MEDICOS ESPECIALISTAS Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGAS DE MEDICAMENTOS QUE LOS GALENOS ORDENEN. CUANDO SE VERIFIQUE LA HISTORIA CLINICA SE PUEDE APRECIAR LA GRAVEDAD ENFERMEDAD QUE PADECE LA MENOR DE EDAD Y QUE ESTA PONIENDO EN RIESGO SU VIDA, ES CLARO SEÑOR JUEZ QUE DE NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL ES PERMITIR UN GRAVE PREJUICIO, BAJO JURAMENTO HABLO CON LA VERDAD.”*

De acuerdo a lo anterior, esta operadora encuentra que no existe cosa juzgada ni actuación temeraria en la acción de tutela que se lleva a cabo en este despacho, debido a que en la acción de tutela con radicado 05-045-31-04-002-2019-00650, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, tomó la decisión sobre servicios médicos distintos a los que se debaten en el presente trámite; el suministro del traslado, estadía y alimentación se garantizó únicamente para la atención del servicio médico denominado impulso oscilometría pre y post broncodilatador y no cada vez que la afectada se le autorizara una atención médica fuera de su domicilio; el tratamiento integral se concedió para patologías diferentes a las que se busca el amparo en este trámite y finalmente, la orden fue impuesta en contra de la Dirección General de Sanidad Militar y en este caso, de acuerdo a las entidades que hacen parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS es la encargada de garantizar las prestaciones en salud que requieren sus afiliados, es decir, le compete en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Militar autorizar servicios médicos y suministrar los gastos de traslado y viáticos y no a la Dirección General de Sanidad Militar.

Así las cosas, no existen los elementos de triple identidad entre la presente acción de tutela y la tramitada con radicado 05-045-31-04-002-2019-00650 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Apartadó-Antioquia, por lo tanto, el despacho entrará a resolver si existe vulneración a los derechos fundamentales de la menor en este trámite.

En segundo lugar, cabe resaltar que tal como se indicó en el auto interlocutorio 006 del 13 de enero de 2025, la Dirección General de Sanidad Militar no es la encargada de garantizar a los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares las



prestaciones en salud o económicas, toda vez que su función es administrar los recursos del fondo de las Fuerzas Militares y asignarlos a cada Dirección De Sanidad, es decir al Ejército, Armada y Fuerza Aérea y estas se encargan de la administración y distribución a los Establecimientos de Sanidad Militar asignados para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios, como se encuentra establecido en los artículos 9, 10, 11 y 14 de la Ley 352 de 1997 y artículo 16 del Decreto 1795 de 2000. Por ende, en este caso, las entidades encargadas de responder por las prestaciones en salud que requiere la menor es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”.

En tercer lugar, respecto al servicio médico denominado consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, es menester indicar que, pese a que mediante el auto interlocutorio 006 del 13 de enero de 2025 se ordenó el suministro de transporte ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir al mismo, tanto la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” hicieron caso omiso a la decisión emitida, lo cual llevó a que el servicio médico se reprogramará para el 31 de enero de 2025, en el Hospital Militar Central.

Asimismo, evidencia esta operadora que la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica, se encuentra prescrita por el galeno tratante y autorizada desde hace más de (3) meses sin que se haya materializado. Sumado a ello, el Hospital Militar Central en su informe rendido informó que la resonancia magnética debe programarse posteriormente a la cita con anestesiología, y a la fecha dicho servicio médico no se está autorizado ni direccionado para llevarse a cabo en dicha entidad y asignó cita de ecocardiograma transtorácico con contraste para el 28 de enero de 2025, a las 10:00 a.m.

En esas circunstancias, encuentra este despacho que, si bien la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” han realizado las gestiones pertinentes para autorizar los servicios médicos de consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica, consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica, resonancia magnética y ecocardiograma transtorácico con contraste, lo cierto es que han sometido a la menor Briana Vanessa Pastrana Flórez, a una espera indefinida para recibir el tratamiento ordenado por el profesional en salud para las patologías que la aquejan desde su nacimiento, pues han transcurrido más de tres (3) meses desde que fueron prescritos por el galeno tratante y a la fecha no se ha logrado el agendamiento y materialización de los mismos, lo cual impide que tengan un efectivo acceso a la salud. Sumado a ello, la ausencia del transporte ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación, constituyeron un obstáculo para que la menor pudiera recibir atención eficiente y oportuna el 17 de enero de 2025 por el especialista en endocrinología pediátrica.

A pesar de que el Hospital Militar Central asignó cita de ecocardiograma transtorácico con contraste para el 28 de enero de 2025, a las 10:00 a.m., no podría declararse un hecho superado sobre este servicio médico, ya que la figura del hecho superado se concreta cuando cesa la vulneración al derecho invocado antes de proferir la decisión, pero en este caso, aún se encuentra pendiente su materialización.

En cuanto al transporte de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para la menor, es pertinente indicar que, es deber tanto de las entidades

promotoras de salud como los regímenes especiales garantizar el transporte y los viáticos cuando los procedimientos médicos son autorizados por la misma entidad prestadora de salud en un lugar diferente al domicilio del paciente, teniendo en cuenta el principio de accesibilidad y cuando avizora que el tratamiento es indispensable para garantizar el derecho a la salud y a la vida; pues en este caso, la menor Briana Vanessa Pastrana Flórez, reside en el municipio de Chigorodó-Antioquia y la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica y el ecocardiograma transtorácico con contraste están programados para su materialización en el Hospital Militar Central que está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, es decir, en una ciudad distinta a la de su domicilio. Sumado a ello, su madre Mónica Mercedes Flórez Rivera, en su informe adujo que no tenía los recursos económicos para desplazarse con su hija a las citas programadas, lo cual se convirtió en una negación indefinida que le correspondía desvirtuar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”. No obstante, solo se limitaron a señalar que la afectada es beneficiaria de su padre Luis Fernando Pastrana Restrepo, quien ostenta la calidad de sargento segundo activo en la institución y actualmente recibe más de tres (03) salarios mínimos, pero no presentaron prueba conducente para verificar su capacidad económica o la de su núcleo familiar, por lo tanto, esto implica que el despacho acceda a esta solicitud.

Respecto del transporte de ida y regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para el acompañante, es necesario precisar que en este caso particular se encuentran acreditadas las condiciones que permiten acceder a esta pretensión, pues la afectada se trata de una menor de 9 años de edad con diagnósticos confirmados como síndrome de Wolf Hirschhron, Epilepsia, entre otros, que llevan a que sea totalmente dependiente de un tercero para desplazarse, que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y realizar de manera adecuada sus labores cotidianas y como se indicó en líneas anteriores, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” no desvirtuaron la capacidad económica de los familiares de la menor.

Por otra parte, sobre el tratamiento integral solicitado, avizora este despacho que la afectada ha sufrido quebrantos de salud desde su nacimiento, requiere un efectivo acceso a los servicios médicos para prevenir un perjuicio irremediable en su salud y su vida, además, se trata de un sujeto de especial protección constitucional por ser una menor de 9 años con discapacidad. Por lo tanto, en aras de evitarle la pesada carga de tener que activar el aparato judicial cada vez que necesite atención médica por los diagnósticos que la aquejan y al acreditarse la negligencia en que ha incurrido la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, para garantizarle una atención en salud eficaz, oportuna e idónea, se torna procedente acceder a la solicitud.

En consecuencia de lo anterior, se amparan los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la afectada, por considerar que están siendo vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, en ese sentido, se les ordenará que de manera inmediata procedan a realizar las gestiones administrativas pertinentes para suministrarle a la menor y a su acompañante el transporte de ida y de regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de ecocardiograma transtorácico con contraste programada para el 28 de enero de 2025, a las 10:00 a.m. y la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada

para el día 31 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. ambas en el Hospital Militar Central ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

En el evento de que los servicios médicos no se materialicen por motivo del transporte y los viáticos, se le ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, que gestionen el agendamiento y materialización, además, deberán garantizar el transporte y los viáticos. En el caso de que la señora Mónica Mercedes Flórez Rivera, asuma con recursos propios el traslado, alojamiento, alimentación y transporte interurbano, se ordenará que, previo a la radicación de las facturas de los gastos en que incurrió para asistir a los mismos, la entidad realice la respectiva devolución de los saldos.

Sumado a ello, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” que de manera inmediata realicen las gestiones administrativas pertinentes para autorizar el servicio médico de anestesiología a la menor, con la finalidad de que a través del Hospital Militar Central u otra IPS adscrita a su red de cobertura le agenden el servicio médico de resonancia magnética de cerebro y que gestionen el agendamiento de la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica a través de la IPS CARDIOESTUDIO S.A.S. u otra IPS adscrita a su red de cobertura.

Por consiguiente, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” que le continúen garantizando a la menor y a su acompañante el transporte de ida y de regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación cuando sus servicios médicos sean autorizados por las entidades una ciudad diferente a su domicilio y sean prescritos con ocasión a los diagnósticos G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, Q933-SUPRESION DEL BRAZO CORTO DEL CROMOSOMA4 y M891-DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO.

También, se ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en conjunto con el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, que le continúen garantizando a la menor el tratamiento integral de sus patologías, entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

Finalmente, se absolverá a la Dirección General de Sanidad Militar y al Hospital Militar Central, toda vez que no son las entidades llamadas a responder por lo pretendido por la accionante, además, la vulneración a los derechos fundamentales de la menor es con ocasión a la negación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Aspc No. 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” de garantizar una efectiva prestación en salud.

### DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la señora **MÓNICA MERCEDES FLÓREZ RIVERA**, a favor de la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, por las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que de **MANERA INMEDIATA** realicen las gestiones administrativas pertinentes para suministrarle a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, y a su **ACOMPañANTE** el transporte de ida y de regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación para asistir a la cita de ecocardiograma transtorácico con contraste programada para el 28 de enero de 2025, a las 10:00 a.m. y la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica programada para el día 31 de enero de 2025, a las 07:00 a.m. ambas en el Hospital Militar Central ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** En el evento de que el ecocardiograma transtorácico con contraste y la consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología pediátrica no se materialicen por motivo del transporte y los viáticos, **SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”**, que gestionen el agendamiento, materialización y garantizar el transporte y los viáticos, conforme como se indicó en el numeral segundo de este proveído. En el caso de que la señora Mónica Mercedes Flórez Rivera, asuma con recursos propios el traslado, alojamiento, alimentación y transporte interurbano, **SE ORDENA**, previo a la radicación de las facturas de los gastos en que incurrió para asistir a los mismos, las entidades realicen la respectiva devolución de los saldos.

**CUARTO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que de **MANERA INMEDIATA** realicen las gestiones administrativas pertinentes para autorizar el servicio médico de anestesiología a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, con la finalidad de que a través del Hospital Militar Central u otra IPS adscrita a su red de cobertura le agenden el servicio médico de resonancia magnética de cerebro.

**QUINTO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que de **MANERA INMEDIATA** realicen las gestiones administrativas pertinentes para que a través de la IPS **CARDIOESTUDIO S.A.S** u otra IPS adscrita a su red de cobertura le agenden la el agendamiento de la consulta de control o de seguimiento con especialista en cardiología pediátrica a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**.

**SEXTO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que le continúen garantizando a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, y a su **ACOMPañANTE** el

transporte de ida y de regreso, transporte interurbano, alojamiento y alimentación cuando sus servicios médicos sean autorizados una ciudad diferente a su domicilio y sean prescritos con ocasión a los diagnósticos **G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, Q933-SUPRESION DEL BRAZO CORTO DEL CROMOSOMA4 y M891-DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO.**

**SÉPTIMO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 “CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA”** que le continúen garantizando a la menor **BRIANA VANESSA PASTRANA FLÓREZ**, el tratamiento integral de sus patologías **G401-EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES, Q933-SUPRESION DEL BRAZO CORTO DEL CROMOSOMA4 y M891-DETENCION DEL CRECIMIENTO EPIFISARIO**, entiéndase servicios médicos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, entre otros, pos y no pos.

**OCTAVO: SE ABSUELVE** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOVENO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**DÉCIMO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser interpuesto el recurso de impugnación. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

*Firmado Por:*

**Diana Marcela Metaute Londoño**

*Juez*

*Juzgado De Circuito*

*Laboral 002*

*Apartado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 023aff6bea55dd1b72ef1c8d73574c4d4ce5f610e5349f5abac12fc6a96ad2c4*

*Documento generado en 22/01/2025 08:03:50 AM*

*Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 039</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTREDA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10006-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Subsanada como ha sido la presente Acción de Tutela por parte del accionante, observa este despacho judicial que la misma ya cumple con los requisitos mínimos del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta la pretensión principal del accionante que es obtener el reconocimiento y pago de unas incapacidades, esta operadora de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, considera pertinente vincular al presente trámite a las entidades que se encuentra afiliado el accionante a la seguridad social, esto es, NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTREDA S.A.S., por considerar que pueden tener injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR** a la **NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTREDA S.A.S.**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada y vinculadas.

**CUARTO:** El Despacho advierte a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS S.A., AFP PORVENIR S.A. y RESTREPO ESTREDA S.A.S.**, que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos

los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ac1b1b218c66ec7dd30fc2062fcbb3045c0af5b9ae2e14f9eaa35b8ae29468**

Documento generado en 22/01/2025 08:03:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 032</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL</b>
<b>VINCULADA</b>	<b>COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10008-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE TUTELA, VINCULA POR PASIVA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Una vez estudiada la presente Acción de Tutela, avizora este despacho que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionante en la narración de los hechos indica que en la petición presentada el 07 de enero de 2025, también solicitó el pago de la bonificación y no ha recibido respuesta sobre ello, el despacho de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vinculará al trámite al COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”, por considerar que esta entidad puede tener injerencias en las resultas del proceso.

Sin más pronunciamientos, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO**, en contra de la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR** al **COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la entidad accionada y vinculada.



**CUARTO:** El Despacho advierte a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL** y al **COMANDO DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No 17 “CLARA ELISA NARVAÉZ ARTEAGA”**, que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271ef9a97b3fe0ea2ed6eba99f33f53edaba603ce2126326b20ccab22d30fe5**

Documento generado en 22/01/2025 08:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 038</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JESÚS DAVID DAUDER LÓPEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2025-10010-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA:</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA, SE RECONOCE PERSONERÍA Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES** en contra de la **FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expresado en el poder obrante a folio 26 del expediente, se reconoce personería al abogado **JESÚS DAVID DAUDER LÓPEZ**, portador de la tarjeta profesional 393.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor **BOLÍVAR EZEQUIEL LUGO MORALES**, dentro de esta acción constitucional.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

**CUARTO:** El Despacho advierte a la **FISCALÍA 128 LOCAL de APARTADÓ ANTIOQUIA** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303abfb8a26934f8707cefc9dacc7093423bd40a2c8611a4664622cbb3019799**

Documento generado en 22/01/2025 07:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**